
Fecha Actuaciones judiciales

VILLEGAS ALAVA, en calidad de COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, y por los Abogados RUBEN PAVÓN PEREZ y SERGIO GUTIÉRREZ GOROZABEL, servidores de la COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, a favor del ciudadano ÁNGEL DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía número 131230844-6, paciente del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí, y ordeno ENVIAR INMEDIATA COMUNICACIÓN al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí, a través de su representante legal Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos; y al MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, a través de la MINISTRA de SALUD DRA. CATALINA de LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS o quien ocupe dicho cargo actualmente; para que realicen las gestiones necesarias para la adquisición y suministro inmediato del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTÍN con el fin de que el señor ÁNGEL DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía número 131230844-6, de manera inmediata-urgente acceda a dicha medicina en el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí, respetando el protocolo de tratamiento y aplicación del mismo, en la dosis y frecuencia dispuesto por su médico tratante Dr. Danilo Navarrete Sornoza, medicamento y cualquier otro que requiera para su tratamiento médico integral, los cuales serán suministrados de MANERA INMEDIATA, OPORTUNA, ADECUADA y PREFERENTE por parte del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí y por el MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, a la mayor brevedad posible, y hasta que el médico tratante lo estime pertinente; procedimiento que será realizado bajo estricta responsabilidad del afectado, del médico prescriptor e institución a cargo de la utilización óptima y eficiente de los recursos disponibles, amén de velar por el uso racional de los medicamentos, la seguridad del paciente y de responder frente a los organismos de control correspondientes; debiendo INFORMAR a esta jueza constitucional sobre el cumplimiento de lo resuelto en el término de DIEZ DIAS.- Se dispone que se notifique con la resolución dictada a las entidades accionadas en los lugares indicados en el libelo de la acción, previniéndoles sobre la responsabilidad y sanciones en caso de incumplimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por tratarse la accionada de una Institución del Sector Público, notifíquese también mediante oficio la presente Resolución, a la Procuraduría General del Estado, a través del señor Director Regional de Manabí. Téngase en cuenta los correos electrónicos jvillegas@dpe.gob.ec; slgutierrez@dpe.gob.ec y rdpavon@dpe.gob.ec señalados para recibir futura notificaciones.- La señora secretaria del despacho mediante llamada telefónica al número 0997535585 haga conocer al afectado sobre la medida cautelar dispuesta.- Agréguese a los autos la documentación que se adjunta.- Cúmplase con la remisión a la Corte Constitucional del informe a que hace referencia el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cúmplase y notifíquese Cúmplase.- (fdo) Vilma Cedeño Loor Jueza (sigue el proveído y notificación) (fdo) Ana Cristina Reyna Bowen, Secretaria.

Atentamente,

Ab. Vilma Cedeño Loor
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL

12/08/2019 ACEPTAR ACCIÓN
10:07:00

Portoviejo, lunes 12 de agosto del 2019, las 10h07, V I S T O S: Ab. VILMA MARISOL CEDEÑO LOOR, Jueza CONSTITUCIONAL de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, avoco conocimiento de la presente MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA.- En lo principal ejerciendo el derecho consagrado en el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el literal b) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde fs. 1 hasta fs. 17 vta., comparecen la Ab. JENNI del ROCÍO VILLEGAS ÁLAVA, con cédula de ciudadanía No. 170663394-6 -fs. 1- en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador -fs. 2-; abogado RUBÉN DARÍO PAVÓN PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 1312563040, y abogado SERGIO GUTIÉRREZ GOROZABEL, con cédula de ciudadanía 1310815640, servidores de dicha Coordinación -fs. 1-, manifestando: Que los nombres de la persona cuyos derechos se encuentran amenazados son: ÁNGEL DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 131230844-6 -fs. 3-, a quien le han dado a conocer sobre la presentación de esta medida cautelar en razón de haberse solicitado su intervención en dicho caso. Que la autoridad pública o legitimada pasiva es la SOCIEDAD de LUCHA CONTRA el CÁNCER SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal Dr. SANTIAGO GUEVARA GARCÍA o quien ocupe esta representación en los actuales momentos, y, el MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, a través de la Ministra Dra. CATALINA de LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS o quien ocupe dicho cargo en la actualidad, solicitando que se cuente con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí Dr. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR o quien ocupe dicho cargo actualmente. Que la presente medida cautelar, es presentada con la finalidad de evitar la vulneración de derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Ángel

Fecha Actuaciones judiciales

Daniel Muñoz Muñoz, quien pertenece a un grupo de atención prioritaria, ya que tiene una enfermedad catastrófica (cáncer), como es el LINFOMA de HODGKIN CLÁSICO TIPO ESCLEROSIS NODULAR REFRACTARIO A 4 LÍNEAS DE TRATAMIENTO, requiriendo que se le suministre el medicamento ANTI CD 30 BRENTUXIMAB VEDOTÍN cada 21 días; existiendo la evidente amenaza de que el mismo no le sea suministrado ya que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos; en consecuencia, se ve en la imperiosa necesidad de presentar esta medida cautelar para lograr el acceso a tal medicamento. Que cabe indicar que fue derivado del Hospital de Especialidades Portoviejo del Ministerio de Salud Pública al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" para el tratamiento de dicha enfermedad, en donde su médico tratante en hematología Dr. Danilo Navarrete Sornoza, ha emitido el informe médico que anexa, fechado Portoviejo, 23 de julio de 2019 -fs. 7-. Que el señor Ángel Daniel Muñoz Muñoz se encuentra en situación de vulnerabilidad, por lo que tiene derecho a la protección especial prevista en los artículos 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador, pues padece de LINFOMRA DE HODGKIN y su mejor opción médica es que se le aplique el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN y que no le va a ser suministrada por los evidentes antecedentes en cuanto al acceso a medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Que cuando un medicamento que se requiere para el tratamiento de un paciente, no esté en el CNMB, la prestadora de servicio de salud debe proceder conforme al Acuerdo Ministerial N° 158-A del Ministerio de Salud Pública, que regula el procedimiento para la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Es por ello que en el informe médico se indica que se va a proceder a elaborar el ANEXO 1. Que sin embargo, el Ministerio de Salud Pública a través de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza para la Salud Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos, ha establecido que para el caso del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN (fila 16 del cuadro anexo), no hay autorización para su compra, por considerar que éste no brinda un aporte terapéutico frente a las alternativas existentes en el CNMB vigente, por lo que, aunque en SOLCA se observe el procedimiento previsto en el Acuerdo Ministerial 158-A, el MSP no autorizará la adquisición del medicamento para el tratamiento médico del paciente. Que el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN interfiere con el crecimiento y propagación de las células cancerosas, ya que se utiliza como parte de la inmunoterapia y se administra luego de haber probado sin éxito otros tratamientos, como en los casos que nos ocupa, siendo esta línea del tratamiento médico que hoy es la recomendada por los médicos tratantes de SOLCA a los pacientes con Linfoma de Hodgkin. Que los derechos constitucionales amenazados son los consagrados en los artículos 32, 34, 35, 50, 66 numerales 2 y 3, 369, 370 de la Carta Magna. Con tales antecedentes, solicitan que mediante resolución se acepta esta medida cautelar, por la amenaza a los derechos constitucionales a la salud, seguridad social, integridad personal y derecho a la vida previstos en las disposiciones antes citadas, y se disponga que de manera inmediata el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" SOLCA Portoviejo proceda a suministrar el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTIN al señor Ángel Daniel Muñoz Muñoz, en la dosis y frecuencia dispuestos por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento médico integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; debiendo el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA cancelar el valor total de los mismos a SOLCA, lo que deberá mantenerse vigente hasta que el afectado se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos. Realizado el sorteo de ley a fs.18, le correspondió a esta juzgadora conocer sobre la presente acción cautelar, por lo que, observando los principios generales y el procedimiento señalados por los artículos 26 y siguientes, 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se hacen las siguientes consideraciones: P R I M E R O: De conformidad con el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del Art. 7 de la Ley Orgánica antes mencionada, esta juzgadora tiene la competencia para conocer y resolver la presente acción cautelar. S E G U N D O: Dentro de la sustanciación de la acción cautelar se ha observado el procedimiento establecido, por lo que no existe omisión alguna, declarándose por lo tanto, la validez de todo lo actuado. T E R C E R O: El Art. 87 de la actual Constitución de la República del Ecuador la que en virtud de su carácter supremo señalado por el Art. 424 es dos veces ley, por cuanto, "rige como toda ley y rige sobre todas las leyes y ordenamientos jurídicos existentes en el país", prescribe que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". En consonancia con lo preceptuado, el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos..."; observándose que el segundo inciso del Art. 27 ibídem establece que las medidas a que hace referencia el Art. 26 antes invocado, no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, pues subsidiar la tutela ordinaria significaría la ruptura del sistema procesal común. Sobre la inmediatez de las MEDIDAS CAUTELARES, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 0034-13-SCN-CC, caso No. 061-12-CN. publicada en la obra "GARANTÍAS JURISDICCIONALES: Análisis Cuantitativo de las Decisiones de los Jueces de Instancia y Apelación en el año 2013" de autoría de las doctoras PAMELA JULIANA AGUIRRE CASTRO y DAYANA FERNANDA ÁVILA BENAVIDEZ, página No. 77, "...ha establecido que por la naturaleza propia de las medidas cautelares, de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, deben contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. Es así que pueden ser activadas cuando ocurren amenazas de derecho con el objeto de prevenir una posible vulneración de los mismos, o pueden ser solicitadas cuando haya una violación de derechos constitucionales o humanos con el objeto de cesar dicha transgresión. En igual sentido, en las medidas cautelares autónomas, se debe distinguir el efecto entre el daño temido y un daño efectivo, pues, la demora en la atención del derecho aumenta el riesgo de la consumación del

daño, siendo esta la razón de ser de este tipo de acción jurisdiccional. Por el contrario, cuando se presenta una violación de derechos, la situación es clara, ya que la acción de medida cautelares puede ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente...". Se hace necesario considerar que el tratadista Dr. ROBERTO OCTAVIO VACA, en el análisis efectuado sobre la procedencia de MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES en la página web DerechoEcuador.com, considera que "...uno de los elementos indiscutibles para que se funde el accionar de una medida cautelar es la existencia de un peligro inminente que se pueda ocasionar; este riesgo de peligrosidad se considera tanto en materias ordinarias como en materia constitucional. La diferencia radica en que una medida cautelar constitucional es aquella que se utiliza cuando se ha atentado contra un derecho reconocido en la Constitución o en los Instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con el único objetivo de impedir que se produzca el cometimiento de una acción u omisión maliciosa. Otra característica de las medidas cautelares es que jamás podrán ser indefinidas, es decir serán temporales hasta que la intención del daño o amenaza fenezca y no exista la necesidad de emitir una medida cautelar que fortifique la protección de la persona afectada... El juzgador está en el deber de tramitar una medida cautelar de manera inmediata y otorgarlas a la brevedad posible al solicitante. Las medidas cautelares constitucionales no tendrán validez cuando existan medidas cautelares administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se pretendan interponer en un recurso extraordinario de protección". Por otra parte, el tratadista Dr. SANTIAGO GUARDERAS en su obra "MEDIDAS CAUTELARES en PROCESOS CONSTITUCIONALES", Editora Jurídica, 2014, pág. 9, considera que: "...Las medidas cautelares o precautorias aparecen con el fin de conjurar o evitar los peligros que, por cualquier circunstancia, puedan sobrevenir en el lapso que ineludiblemente transcurre entre la presentación de la demanda y la emisión del fallo final, circunstancias que hagan inejecutable el pronunciamiento judicial definitivo o lo tornen inoperante o ilusorio. El fundamento de ellas es, por tanto, equilibrar esos peligros con la posibilidad de un resultado positivo en favor del actor..."; y con relación a la característica de provisionalidad, el mencionado tratadista señala en la página 17 que: "...La vigencia de las medidas cautelares está directamente atada a la resolución final que se emita en el proceso de fondo, o a las circunstancias que sirvieron de base para su otorgamiento y, por lo tanto, no son perpetuas, sino, por el contrario, siempre susceptibles de ser revocadas. Crean un estado jurídico provisional cuyo fundamento está en la cognición sumaria con que son dictadas...". C U A R T O: La Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, constituyendo un derecho esencial de toda persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador así como en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, el derecho a la salud no puede ser interpretado en forma aislada pues convive con otros derechos y, en especial, con el mandato de igualdad. Por tal razón el derecho a la salud debe ser disfrutado en condiciones de igualdad estructural de oportunidades. En este sentido, es posible sostener que una de las formas de garantizar esa igualdad es a través del establecimiento de métodos claros para la determinación de "contenidos mínimos" y de otros contenidos más allá de este umbral que podríamos llamar "contenidos periféricos". Es un hecho aceptado que los derechos sociales generan para el Estado obligaciones de hacer, pero uno de los argumentos que se utilizan para negar la plena vigencia a estos derechos gira en torno a la dificultad para determinar el alcance de estas obligaciones de hacer positivo. La Constitución de la República del Ecuador establece que la SALUD es un derecho que goza de protección constitucional, la cual debe ser aplicada e interpretada de la forma que más favorezca su real vigencia, así lo dispone el numeral 5 del Art. 11 ibídem que dice "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". El Título VII de la vigente Constitución de la República, regula el Régimen del Buen Vivir y en la Sección segunda trata sobre la salud, estableciendo en el Art. 362 la ATENCIÓN de SALUD como servicio público que se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas. El Art. 35 ibídem manda respecto de los derechos de las personas que pertenecen al Grupo de atención prioritaria "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) El ESTADO prestará especial protección a las personas en condición de DOBLE VULNERABILIDAD". El artículo 32 de la Carta Magna preceptúa que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir... La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional". El artículo 34 ibídem prescribe: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas...".- Por otra parte, el artículo 36 de la Ley Fundamental de la Nación determina que: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad"; y, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas...".- La persona humana debe ser tratada, siempre y en todos los casos de un modo que sea compatible con esa misma dignidad humana, y conforme a las circunstancias

particulares en que se halle comprometida. En el caso que me ocupa, el señor ÁNGEL DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, persona en estado de vulnerabilidad quien pertenece a un grupo de atención prioritaria por padecer de enfermedad catastrófica (cáncer) LINFOMA de HODGKIN CLÁSICO TIPO ESCLEROSIS NODULAR REFRACTARIO A 4 LÍNEAS DE TRATAMIENTO según INFORME MÉDICO de fs. 7, quien fue derivado del HOSPITAL de ESPECIALIDADES de PORTOVIEJO del MINISTERIO de SALUD PÚBLICA al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" para el tratamiento de dicha enfermedad, a través de la Defensoría del Pueblo ha comparecido ante esta juzgadora constitucional en vista de que la medicina prescrita -BRENTUXIMAB VEDOTÍN- por su médico tratante en hematología el Dr. Danilo Navarrete Sornoza del Hospital de SOLCA, NO le es entregada por no constar en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, afectando su derecho a recibir una respuesta inmediata y atención prioritaria para dicha patología, por parte del HOSPITAL de ESPECIALIDADES de PORTOVIEJO del MINISTERIO de SALUD PÚBLICA al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", lugar donde es tratado con el fin de mejorar su condición de vida considerando la enfermedad que padece. Es relevante considerar que el hecho de que el medicamento que requiere el afectado no se encuentre en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, no constituye una respuesta razonable y es ajena a causas médicas que deben dar los profesionales del Hospital, cuya misión fundamental es precautelar la salud y vida del enfermo. Es evidente que estas instituciones hospitalarias NO han dado respuesta inmediata al suministro del medicamento del señor ÁNGEL DANIEL MUÑOZ MUÑOZ que le fuera prescrito por su médico tratante, sin considerar que padece una enfermedad catastrófica (cáncer) como es el LINFOMA de HODGKIN CLÁSICO TIPO ESCLEROSIS NODULAR REFRACTARIO A 4 LÍNEAS DE TRATAMIENTO; por lo que debe recibir tratamiento adecuado en forma inmediata, ya que dicha enfermedad no solo afecta física y moralmente al enfermo sino también a su entorno familiar por la gravedad de la patología, requiriendo de atención rápida y urgente, pues el derecho a la SALUD abarca en sí, el derecho a recibir en forma oportuna tratamiento y medicamentos a fin de tutelar la VIDA, patrimonio y derecho fundamental del ser humano. En la especie. si el señor ÁNGEL DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, no recibe los medicamentos requeridos corre el inminente riesgo de que se produzca un daño inminente y fatal en su salud por el avance de su enfermedad, es decir, no se trata de la posibilidad o eventualidad de un daño, sino de un riesgo grave, daño inminente e irreversible, lo que asegura la procedencia de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, en virtud de que no se le proporciona el medicamento BRENTUXIMAB VEDOTÍN por parte del MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont", existiendo presunción razonable de que se está violando el DERECHO a la SALUD y a la ATENCIÓN PRIORITARIA y especializada que requieren las personas en estado de vulnerabilidad. Q U I N T O: Con estos antecedentes, del examen prolijo y detenido del expediente así como de la documentación constante de autos, garantizando el derecho a LA SALUD -Art.32 de la CRE- y a la VIDA DIGNA e integridad física -Art. 66 numerales 2 y 3 CRE- que deben tener todas las personas, ejerciendo la competencia que el Art. 86.2 de la Constitución de la República en armonía con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con fundamento en lo que disponen los Art. 87 de la Carta Magna en relación a lo que reza en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R E S U E L V O: Aceptar la petición y dictar la Medida Cautelar solicitada por la Abogada JENNI DEL ROCIO VILLEGAS ALAVA, en calidad de COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, y por los Abogados RUBEN PAVÓN PEREZ y SERGIO GUTIÉRREZ GOROZABEL, servidores de la COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR, a favor del ciudadano ÁNGEL DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía número 131230844-6, paciente del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí, y ordeno ENVIAR INMEDIATA COMUNICACIÓN al Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí, a través de su representante legal Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos; y al MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, a través de la MINISTRA de SALUD DRA. CATALINA de LOURDES ANDRAMUÑO ZEBALLOS o quien ocupe dicho cargo actualmente; para que realicen las gestiones necesarias para la adquisición y suministro inmediato del medicamento BRENTUXIMAB VEDOTÍN con el fin de que el señor ÁNGEL DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía número 131230844-6, de manera inmediata-urgente acceda a dicha medicina en el Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí, respetando el protocolo de tratamiento y aplicación del mismo, en la dosis y frecuencia dispuesto por su médico tratante Dr. Danilo Navarrete Sornoza, medicamento y cualquier otro que requiera para su tratamiento médico integral, los cuales serán suministrados de MANERA INMEDIATA, OPORTUNA, ADECUADA y PREFERENTE por parte del Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont SOLCA Manabí y por el MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, a la mayor brevedad posible, y hasta que el médico tratante lo estime pertinente; procedimiento que será realizado bajo estricta responsabilidad del afectado, del médico prescriptor e institución a cargo de la utilización óptima y eficiente de los recursos disponibles, amén de velar por el uso racional de los medicamentos, la seguridad del paciente y de responder frente a los organismos de control correspondientes; debiendo INFORMAR a esta jueza constitucional sobre el cumplimiento de lo resuelto en el término de DIEZ DIAS.- Se dispone que se notifique con la resolución dictada a las entidades accionadas en los lugares indicados en el libelo de la acción, previniéndoles sobre la responsabilidad y sanciones en caso de incumplimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por tratarse la accionada de una Institución del Sector Público, notifíquese también mediante oficio la presente Resolución, a la Procuraduría General del Estado, a través del señor Director Regional de Manabí. Téngase en cuenta los correos electrónicos jvillegas@dpe.gob.ec; slgutierrez@dpe.gob.ec y rdpavon@dpe.gob.ec señalados para recibir futura notificaciones.- La señora secretaria del despacho mediante llamada telefónica

Fecha Actuaciones judiciales

al número 0997535585 haga conocer al afectado sobre la medida cautelar dispuesta.- Agréguese a los autos la documentación que se adjunta.- Cúmplase con la remisión a la Corte Constitucional del informe a que hace referencia el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cúmplase y notifíquese.

05/08/2019 RAZON**11:52:00**

RAZÓN: Encontrándome en calidad de secretario encargado del despacho mediante acción 06677-DP13-2019-KP, de fecha 05 de agosto del 2019, en subrogación de funciones de la secretaria titular Ab. Ana Cristina Reyna Bowen. Además, siento por tal señora Jueza que el término concedido en el AUTO de fecha martes 30 de julio de 2019, las 16h16 -fs.18 vta.- se encuentra concluido, mismo que finalizo el viernes 02 de agosto del 2019. De la misma manera indico que existe escrito de completación a la demanda presentada el viernes 2 de agosto del presente año. LO CERTIFICO.-

Portoviejo, 05 de Agosto del 2019

AB. GUSTAVO ESPINALES LEÓN
SECRETARIO (S) DE LA UNIDAD JUDICIAL LABORAL

02/08/2019 ESCRITO**11:58:47**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/07/2019 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA**16:16:00**

Portoviejo, martes 30 de julio del 2019, las 16h16, De conformidad con el numeral 4 en relación con el último inciso del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dentro del término de tres días, la parte actora COMPLETE su demanda ADJUNTANDO documento válido y LEGIBLE que justifique la derivación del Hospital de Especialidades de Portoviejo del Ministerio de Salud Pública al Hospital Oncológico SOLCA a que hace referencia en el escrito inicial -fs. 13 vta.-, pues el que consta a fs. 4 tienen caracteres borrosos y casi ilegibles; debiendo ACLARAR además, el juez de la circunscripción cantonal en que pretende plantear su demanda pues en el encabezamiento de su petición hace referencia a los jueces constitucionales del cantón MANTA-MANABI. Notifíquese en el correo electrónico jvillegas@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec y rdpavon@dpe.gob.ec. Cúmplase.

30/07/2019 RAZON**12:11:00**

RAZÓN:

Siento por tal que por un error involuntario de la suscrita subió la razón que antecede en este proceso no perteneciendo al mismo. Lo Certifico.-

Portoviejo, 30 de julio de 2019

Ab.Ana Cristina Reyna Bowen
SECRETARIA

30/07/2019 RAZON**12:09:00**

RAZÓN. - SIENTO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY MARTES 30 DE JULIO DEL 2019, A LAS 10H30 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA ÚNICA CONVOCADA POR AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DEL PROCESO SIGNADO CON EL NÚMERO 13371-2018-00129 ANTE LA SEÑORA JUEZA AB. VILMA CEDEÑO LOOR COMPARECEN LAS PARTES PROCESALES POR UNA PARTE EL AB. ALCIVAR MERA FELIX ANDRES CON MATRICULA 13-1997-16 CON PROCURACIÓN JUDICIAL OTORGADAPOR LA ACTORA LA ACTORA MONTANERO PALACIOS SARA YESENIA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1307854271 PRESENTADA EN ESTA DILIGENCIA. POR OTRA PARTE COMPARECE LA ABG. BENITEZ FARIAS GINA MARISOL ELIZABETH CON MATRICULA N°13-1986-10 Y EL AB. JOSÉ FRANCISCO BARREIRO MOLINA CON MATRICULA 13-1997-8, CON PROCURACIÓN JUDICIAL OTORGADA POR ING. AGUSTIN ELIAS CASANOVA CEDEÑO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO Y DR. DAVID ANTONIO GARCIA LOOR EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO; POR OTRA PARTE COMPARECE EL AB. DAVID ERNESTO LEÓN CON